

**INFORME SECRETARIAL.** Paso el expediente a despacho del señor Juez el expediente contentivo del proceso de Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante de la referencia con los siguientes memoriales:

- Solicitud de reconocimiento de acreencia por parte de Central de Inversiones S.A en calidad de subrogatorio legal. *(anexo 84, cdno. Principal)*.
- Poder Especial allegado por el Banco Finandina S.A. *(anexo 85 y 86, cdno. Principal)*.
- Aceptación por parte del señor José Oscar Tamayo Rivera al cargo de liquidador, efectuado mediante auto del 23/03/2023 *(anexo 88, cdno. Principal)*.
- Respuesta por parte de los Juzgados Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal y Segundo Promiscuo Municipal Huila, Gigante *(anexo 87 y 89, cdno. Principal)*.
- Se advierte al señor Juez que verificada nuevamente la lista de auxiliares de la justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades acorde con el Decreto 2677 de 2012, se evidencia que el señor José Oscar Tamayo Rivera, no hace parte de la misma.

Manizales, 22 de agosto de 2023



**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE

RADICACIÓN: 170014003009-2021-00508-00

DEUDOR: JOAQUIN BORDA MORALES

### **1. Objeto de decisión.**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede este despacho judicial a proferir los ordenamientos necesarios para continuar con el presente trámite liquidatario.

### **2. Consideraciones**

#### **2.1 Control de legalidad**

Inicialmente, encuentra necesario este judicial, realizar control de legalidad al nombramiento realizado frente al liquidador José Oscar Tamayo, por cuanto se advierte que el mismo no hace parte de la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades en la categoría C.

Revisada la documentación obrante en el expediente, se tiene que por auto del 23/03/2023, se ordenó

la apertura del presente trámite de liquidación y se dispuso designar como liquidadores en el mismo a los señores Laura María Velasco Montoya, José Oscar Tamayo Rivera y Esteban Restrepo Uribe, y se advirtió a los nombrados que el cargo sería ejercido por el primero que concurriera a notificarse.

Mediante auto del 18 de mayo de 2023 se requirió a los liquidadores designados para que declararan sobre su aceptación, ante lo cual el señor José Oscar Tamayo Rivera manifestó la aceptación a la designación mediante escrito del 24/07/2023.

Al respecto el despacho efectúa una nueva revisión de la lista de auxiliares de la justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades acorde con el Decreto 2677 de 2012, evidenciándose que el señor José Oscar Tamayo Rivera, no hace parte de la misma, situación que conlleva a que por parte de este judicial se deba realizar el control de legalidad respectivo y subsanar la falencia en la que se incurrió al momento de tal designación.

Debe decirse que el artículo 564 del Código General del Proceso, de forma general indica que con la providencia de apertura del Trámite de Liquidación se nombrará al liquidador, situación que es desarrollada por el artículo 47 del Decreto 2677 del 2012<sup>1</sup>, que, en lo referente, establece:

**“Artículo 47. Listas de liquidadores.** Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

**Parágrafo.** Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.”

Visto lo anterior, se tiene entonces que, para los trámites de insolvencia de Persona Natural no comerciante, la norma precisa que no basta con que se haga parte de la lista oficial de auxiliares de la justicia del distrito, sino que establece que quienes vayan a realizar dicha labor, deberán ser nombrados de la lista que para esos efectos establezca la Superintendencia de Sociedades, haciendo referencia a una categoría específica de tal lista, cual es la categoría “C”.

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario corregir el yerro en que incurrió el despacho, para lo cual se relevará del cargo de liquidador al señor José Oscar Tamayo Rivera y dado que la Doctora Laura María Velasco Montoya y el doctor Esteban Restrepo Uribe no se han pronunciado respecto de tal designación, se dispondrá requerirlos por última vez para que manifiesten su aceptación o rechazo al cargo.

## 2.2 Solicitud reconocimiento de subrogatorio legal

En tratándose de la institución jurídica de la subrogación reglamentada en el artículo 1666 y siguientes del Código Civil, se debe manifestar que la misma se define como *la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga*; institución en estudio que puede presentarse por ministerio de la ley, por convención del acreedor, de forma total o de forma parcial; tipologías que conlleva diferentes consecuencias jurídicas dependiendo la que sea objeto de utilización.

Así las cosas, en lo que respecta a la subrogación legal, establece en el artículo 1668 del Código Civil Colombiano, lo siguiente:

ARTICULO 1668. SUBROGACION LEGAL. Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

---

<sup>1</sup> Por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante y se dictan otras disposiciones.

(...)

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

Ahora bien, en lo concerniente a los efectos de la subrogación, sea esta legal o convencional, debe precisarse que, si se trata de un pago parcial, la transferencia de derechos al tercero se hará de igual forma, esto es parcialmente, conservando claro está el acreedor inicial la facultad de ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste de su acreencia, efecto que se encuentra consagrado en el artículo 1670 de la codificación citada.

### 2.3. De la cesión del crédito.

Ahora bien, en tratándose de la institución jurídica de la Cesión del Créditos, se tiene el “acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario” , institución que a su vez se encuentra reglamentada en los artículos 1959 y siguientes del código Civil Colombiano, particularmente en lo concerniente a sus efectos, forma de notificación y demás particularidades propias de la figura objeto de estudio.

De este modo establece el artículo 1959 del Código Civil lo pertinente a su instrumentalización en los siguientes términos: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

Ahora bien, en tratándose de créditos objeto de ejecución, la cesión se hace mediante memorial dirigido al juez de la causa, en el cual i) los suscribientes deben ser plenamente capaces – facultados – de efectuar el acto jurídico pretendido y ii) por existir el título y encontrarse dentro del expediente contentivo del proceso judicial, es suficiente la manifestación expresa por parte del cedente y cesionario de realizar el acto jurídico de cesión.

De otra parte, se debe mencionar que los efectos jurídicos pretendido mediante la cesión del crédito, solamente son producidos una vez se haya efectuado la notificación respectiva al deudor; en tal sentido reglamenta el artículo 1960 *ibidem* lo siguiente: “La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en, expresó sobre la notificación de la cesión o aceptación por el deudor lo siguiente:

*“Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado” .*

*“Dos formas consagra la ley civil para que el deudor quede vinculado a la operación de cesión: la notificación judicial de la cesión o la aceptación de ella. Cuando la contrademanda fue notificada a la demandante en este proceso, al crearse el lazo de instancias se verificó esa notificación judicial de la cesión, con vista y presentación del título respectivo, sin que pueda alegarse que tal notificación judicial no se hizo porque el deudor demandado se opuso a la cesión o no convino en las pretensiones del actor cesionario, en el hecho o en el derecho. Acéptese o no la cesión, o los fundamentos de la acción incoada, el fenómeno de la notificación queda cumplido y desplazado el crédito de manos del acreedor cedente a las del cesionario” .*

Así las cosas y en lo referente a la subrogación aducida por el Fondo Nacional De Garantías S.A tenemos que en escrito proveniente de la entidad Central de Inversiones S.A se adujo que la primera de las

mencionadas en su calidad de fiador pago las siguientes obligaciones: i) BANCO DAVIVIENDA por capital la suma de \$ 37,499,603, \$ 24,999,854 en calidad de garante de la obligación instrumentada en el pagare 1098643, ii) BANCO DE BOGOTA por capital la suma de \$23.711.273, \$611.112, \$3.499.993, \$6.944.445, \$6.333.331 en calidad de garante de la obligación instrumentada en los pagarés 42851004529, 357092771, 359187719, 455342290, 458749710 iii) pagó a BANCO DE OCCIDENTE por capital la suma de \$26.205.191, \$6.540.305 en calidad de garante de la obligación instrumentada en el pagaré SIN NUMERO (garantía 4739536, 4842999) y iv pagó a BANCOLOMBIA por capital la suma de \$18.104.165 en calidad de garante de la obligación instrumentada en el pagaré 6230085741.

Por su parte la misma Central de Inversiones S.A, adujo que comparecía al proceso en calidad de cesionaria solicitando reconocer su calidad de acreedor frente a las obligaciones que indicó haber pagado el Fondo Nacional De Garantías S.A.

Solicitud en concreto que no puede ser tenida en cuenta por parte de este despacho judicial, por cuanto i) en lo referencia a la subrogación legal que se predica en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A, no existe una declaración del acreedor primigenio de habersele pagado la obligación objeto de ejecución, ni por parte del Banco De Bogotá, ni mucho menos por parte del Banco de Occidente, situación que se aclara no ocurre respecto del crédito de Davivienda S.A, por ya haberse reconocido tal subrogación dentro del proceso de negociación de deudas del señor Joaquín Borda Morales y ii) no existe ningún documento de los aportados al proceso en el cual se pueda constatar la cesión aducida por parte del Fondo Nacional de Garantías S.A en favor de Central de Inversiones S.A, pues la calidad de cesionaria de esta último se aduce de una manifestación que no se da cumplimiento a los requisitos formales establecidos por las normas en comentario.

Todo lo anterior si se tiene en cuenta que de la revisión de los documentos aportados, se evidencia que la entidad memorialista omitió allegar los anexos anunciados que dan cuenta de los pagos efectuados por parte del Fondo Nacional de Garantías a las entidades financieras acreedoras, y los posteriores negocios celebrados entre éste y Central de Inversiones S.A., como tampoco anexó los documentos que demuestran la calidad en la que dice actuar quien suscribe el memorial incoatorio y las consecuentes representaciones de las entidades involucradas; por lo cual no es posible para este juzgador establecer la procedencia de la petición incoada, ante la falta de material que fundamente las pretensiones, en tanto, se negará la petición elevada.

#### **2.4. Respuestas de Juzgados**

De otro lado, se ordenará agregar al expediente las respuestas allegadas por los Juzgados Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal y Segundo Promiscuo Municipal Huila, Gigante.

#### **2.5. Poder allegado por entidad financiera**

Se reconocerá personería procesal al abogado Fabian Leonardo Rojas Vidarte, según acto conferido por la apoderada especial del Banco Finandina S.A.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, resuelve:

### **3. Resuelve.**

**PRIMERO: REALIZAR** Control de Legalidad al nombramiento del Doctor José Oscar Tamayo Rivera como liquidador del presente trámite de insolvencia y atendiendo a lo expuesto en la parte motiva, RELEVARLO de su cargo.

Por la secretaría líbrese el oficio respectivo comunicando lo aquí decidido.

**SEGUNDO: REQUERIR** por última vez a los liquidadores designados, Doctora Laura María Velasco Montoya y el doctor Esteban Restrepo Uribe, para que manifiesten su aceptación o rechazo al cargo.

Por la secretaría líbrese las comunicaciones a los liquidadores designados.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la petición allegada por la sociedad Central de Inversiones S.A. referida a la subrogación legal en favor del Fondo Nacional de Garantías y la cesión del crédito en favor de aquella, ello por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: INCORPORAR** al expediente y poner en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por los Juzgados Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal y Segundo Promiscuo Municipal Huila, Gigante en la que se indica no tener procesos vigentes en contra del deudor.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar en representación del Banco Finandina, al abogado Fabian Leonardo Rojas Vidarte identificado (a) con la tarjeta de abogado (a) No. 285135 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Juan Felipe Giraldo Jimenez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d286ed4f0d231d07d679d3328c692ffa862bc3c05f7fc6eaedc10cb601264a6**

Documento generado en 22/08/2023 07:45:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**